**STJSL-S.J. – S.D. Nº 010/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN SPAGNUOLO VICTOR ALEJANDRO DAMNIF. ORO MAYCO JUAN - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC Nº 15205/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 05/02/19, mediante ESCEXT Nº 10851598, en los autos principales **"SPAGNUOLO VICTOR ALEJANDRO damnif. ORO MAYCO JUAN" “PEX 15205/9,** la Defensora de Cámara interina del imputado Víctor Alejandro Spagnuolo interpone Recurso de Casación, en contra del Auto Interlocutorio dictado en fecha 28/12/18 (actuación Nº 10733853), por el que la Excma. Cámara Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial resuelve: “*1.) No hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal en la presente causa. 2.) Hacer saber a la Defensa, que consultado que sea el Cronograma de Juicios Orales del año 2019, se fijará fecha de Debate Oral a la brevedad. 3.) Las reservas planteadas, ténganse presentes.”*

El recurso es fundado en el presente incidente, en fecha 13/02/19, por ESCEXT Nº 10918804.

Manifiesta la recurrente que la sentencia al impedir al procesado poner fin a la causa que se lleva en su contra durante un período irrazonable de tiempo, genera agravio suficiente para la afectación de la garantía del debido proceso.

Destaca que a los efectos de la prescripción deberá tomarse el delito por el que fuere procesado, esto es el del art. 84 del Código Penal, pues este es el que fija la situación procesal del imputado, encontrándose firme y consentida por las partes. Que la prescripción ha operado el día **30 de marzo de 2016** contado desde el último acto interruptivo el cual fue la citación a juicio de fecha 30 de marzo de 2011.

Agrega quela Excma. Cámara al rechazar el pedido de la prescripción fundado en que la Sra. Fiscal de Cámara no comparte el encuadre legal por el que viene procesado y acusado su defendido, es una clara violación a las garantías de debido proceso y del plazo razonable, ya que el procesamiento, como ya se dijo supra es el que establece la plataforma fáctica de la cual el imputado puede defenderse.

Sostiene que el perjuicio invocado se configura en el momento en que la Excma. Cámara Penal desestima el planteo deducido por la defensa de prescripción de la acción, dejando a su defendido sujeto a un proceso que ha perdurado en el tiempo más de lo debido, y lo hace sin fundar la resolución en derecho, doctrina o jurisprudencia.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 22/02/19, por actuación Nº 10991939, contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 quien solicita el rechazo del recurso, atento que su fundamentación se circunscribe a una disconformidad con la valoración llevada a cabo por parte del Tribunal en el interlocutorio, actuación N° 10733853/18, de fecha 28/12/2018, disconformidad que amplia al entendimiento que realizó éste, de la tesis prescriptiva aplicada por el delito previsto por el art. 79 del Código Penal (homicidio simple con dolo eventual), compartiendo los motivos de la mutación expuestos por la Excma. Cámara en auto interlocutorio de fecha 31/03/2017.

3) Que en actuación Nº 11653855, de fecha 22/05/19, dictamina el Sr. Procurador General, quien se pronuncia por la improcedencia de la vía intentada, y por ello el rechazo formal y sustancial del recurso planteado, por los fundamentos que expone, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

4) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

De las constancias del sistema IURIX del expediente principal y del presente incidente, se observa que el Recurso de Casación se interpone en fecha 05/02/19 y se funda en fecha 13/02/19, habiendo sido notificada la defensa en fecha 01/02/19 (actuación Nº 10827694) del Auto Interlocutorio que se impugna; es decir que ha sido interpuesto y fundado conforme lo prescripto por el art. 430 del C.P.Crim.

Continuando con el cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de esta vía excepcionalísima, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.*

Que, en efecto, la sentencia interlocutoria atacada, dictado, en fecha 28/12/18, obrante en actuación Nº 10733853, por el que la Excma. Cámara Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial en el expediente principal, resuelve no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal en la presente causa*,* debiendo continuar la causa según su estado,no es una decisión definitiva, ni se equipara a la misma.

Ahora bien, este Alto Cuerpo ha sostenido en el precedente: ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE SALINAS JULIO CÉSAR y OTROS SU DENUNCIA”* –** IURIX INC Nº 64139/12, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 141/18, de fecha 06/07/18, que: *“Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de este Tribunal a aquellas resoluciones que, sin constituir per se sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).”* (El subrayado me pertenece).

También se ha sostenido en los autos “**OF. Nº 129 H.J.E.M. Y F. SAN LUIS EN AUTOS: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES “LEWANDOWSKI, MIRIAM ELIZABETH C.O.N. s/ NOGAROL SACCIA - QUIEBRA-SOLICITA RECURSO DE CASACIÓN”** PEX N° 70598/9 por STJSL-S.J. – S.I. Nº 439/17, de fecha 07/12/17, que: “*La prescripción de la acción penal legislada en los arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Cód. Penal, es de orden público, y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, debido declararse aun de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, no siendo la excepción este Superior Tribunal de Justicia, a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario. (Fallos CSJN 186:289; 323:1785; 322:300; 186:396).”*

Ahora bien, la defensa de Víctor Alejandro Spagnuolo planteó la afectación a la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, conforme lo prescriben los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 7.5 y 7.6, 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP, por lo que corresponde el análisis de este agravio.

Ello así, pues su desconocimiento podría traer aparejado el incumplimiento del Estado Argentino de sus compromisos asumidos ante la comunidad internacional al ratificar los tratados antes citados. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar *in re* “Cuatrin, Gladys María y otros s/contrabando-causa Nº 146/91 B” que *“…el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión…”* (Considerando 7º).

Que en efecto, se observa de las actuaciones del Expte. principal **“SPAGNUOLO VICTOR ALEJANDRO damnif. ORO MAYCO JUAN" PEX 15205/9,** que en fecha 30/03/2011 por Act. Nº 366222, se dicta el último acto procesal idóneo para interrumpir el curso de la prescripción, el decreto de citación a juicio (conforme Art. 67 inc. d) Código Penal). El imputado fue acusado en fecha 30/11/2010 (actuación Nº 290652) por el delito de homicidio culposo (art. 84 Cód. Penal).

En fecha **31/03/2017 por Auto Interlocutorio (actuación Nº 6988996)** la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, resolvió, y en lo que aquí interesa, “*Que este Tribunal comparte prima facie el criterio esbozado por Fiscalía de Cámara, basada en las piezas probatorias adjuntadas en autos.* ***La conducta del imputado, en base a las consideraciones precedentes queda encuadrada en la figura del Dolo eventual****.”*

*“…En la causa de marras, el imputado se representó el resultado eventual de su acción al circular dentro del casco urbano a una velocidad de ochenta kilómetros, el doble de lo permitido, sin embargo nunca desistió de su accionar, y por el contrario siguió con la misma actitud imprudente y negligente, embistiendo al niño OMJ quien fallece a causa de dicho impacto.”*

*“Por las razones expuestas precedentemente, siendo necesario abordar en el tratamiento en el debate oral por una definitiva y justa calificación legal y en mérito de los fundamentos aportados por Fiscalía de Cámara,* ***SE RESUELVE****:* ***1-MUTAR LA CALIFICACIÓN LEGAL EN LAS PRESENTES ACTUACIONES, POR LA DE HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL ART. 79 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO.*** *2-CONTINUE LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO.”* (El destacado es propio).

Asimismo, surge que en fecha 12/04/17 por actuación Nº 6997664, la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, resolvió diferir la cuestión de prescripción y cambio de calificación postulada, para el momento del Debate Oral, y que continúe la causa según su estado.

Estas dos últimas resoluciones se encuentran firmes y consentidas por las partes.

También debo destacar que, respecto del cambio de calificación legal del hecho investigado, la jurisprudencia ha sostenido que la descripción del hecho y la calificación legal pueden variar a lo largo del proceso.

Es que la fase central del proceso, es el juicio oral y público, que constituye el momento de máxima garantía (por la contradicción, imparcialidad y publicidad que conlleva), y son precisamente los jueces del debate quienes están en mejores condiciones para determinar si se configuran los supuestos legales de la acusación. (En <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/02/Fallo-de-la-Sala-II-de-la-C%C3%A1mara-Federal-de-Casaci%C3%B3n-Penal.pdf>, acceso 28/11/19).

En definitiva, habiéndose modificado la calificación legal del delito por el que fue acusado el imputado Víctor Alejandro Spagnuolo, por la de homicidio simple con dolo eventual (art. 79 del C.Penal), y no verificándose en autos el cumplimiento del plazo de doce años del art. 62 del C.P., desde la fecha de citación a juicio (30/03/2011), que es el último acto interruptivo en el presente proceso, corresponde el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal.

Además, con fecha 29/10/19, en actuación Nº 12758701, se ha fijado fecha de debate oral en la causa, ***“para los días veintiséis y veintisiete de diciembre del corriente año, a la hora ocho treinta”.***

Con relación al planteo de afectación del plazo razonable del proceso y del debido proceso, y del estudio de la causa a la luz de los principios que rigen la garantía en cuestión y de los cuestionamientos específicamente realizados por la recurrente, surge que en el sub lite no se excedió el plazo razonable de tramitación. Al respecto, este Alto Cuerpo ha sostenido que: *“…este agravio tampoco puede ser receptado, en virtud de que en la presente causa no se advierten -ni demuestra el recurrente- razones que permitan inferir, que la duración del proceso pueda ser calificada de excesiva y no se advierte desidia o inactividad por parte de los órganos intervinientes en el tratamiento de esta cuestión, tal que configure un avasallamiento de las garantías* *que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, otorgan a toda persona. Se ha sostenido que no todo proceso penal prolongado caerá en la categoría de proceso que ha excedido el plazo razonable de sustanciación, pues en tanto la alongación tribute a la complejidad y dimensión del mismo, o a cuestiones ajenas a la labor y diligencia de las autoridades judiciales, ella no califica como excedida del plazo razonable. La razonabilidad de la extensión del proceso en el tiempo, habrá de evaluarse contemplando las circunstancias de su desarrollo en cada caso y será a su vez, la pauta rectora para establecer si tal extremo se verifica. Imme Roxin ha definido al plazo razonable del proceso como: "aquél que los órganos de persecución penal necesitan para lograr, en permanente impulso de la causa, los objetivos del proceso penal averiguación de la verdad y restablecimiento de la paz jurídica alterada, de la manera más completa posible".*

*“Cierto es, que su determinación se efectuará de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso analizadas sistemáticamente, pero tal definición resulta al menos orientadora. (SCBA “Romero, Carlos Fabián, robo”, causa P. 94.754, fecha 15/07/2009, en* [*www.defensapublica.org.ar*](http://www.defensapublica.org.ar)*, acceso 23/05/17).”* (“***MORALES, SEGUNDO AGUSTÍN - DCIA. APREMIOS ILEGALES s/ RECURSO DE CASACIÓN”*** -IURIX EXP PEX 68164/9, en STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/17 de fecha 19/10/17).

Asimismo, se exhorta al tribunal a-quo extreme los recaudos necesarios para contener los planteos de claro tinte dilatorio y agilice su actuación en aras de que pueda lograrse la concreción del juicio oral.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión precedente, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Alejandro Spagnuolo. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa de Víctor Alejandro Spagnuolo.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*